

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	The Fire House S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00527 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por UNIFIANZA S.A., en contra de THE FIRE HOUSE S.A.S. e INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S. en la cual se encuentra pendiente la notificación de esta última ejecutada, trámite que debe evacuar para continuar con el curso del proceso y el cual le corresponde asumirlo a la parte actora.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. En cuanto al embargo de las cuentas bancarias de las entidades ejecutadas decretado mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el BANCO DE OCCIDENTE informó que la cuenta de INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S. se encuentra saldada; y BANCOLOMBIA S.A. registró el embargo en cuatro cuentas bancarias de THE FIRE HOUSE S.A.S., tres de ahorros y una corriente, cuando la única que embargó el Despacho fue esta última.

Siendo así, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 965 del 15 de septiembre de 2020, advirtiéndose que también se deberá cancelar la medida en las cuentas bancarias sobre las que no recaía la misma.

Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que las entidades ejecutadas no actuaron en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a THE FIRE HOUSE S.A.S. (art. 597 inc. 3 del C.G.P.)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por UNIFIANZA S.A., en contra de THE FIRE HOUSE S.A.S. e INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 36086993236 de BANCOLOMBIA S.A., cuya titular es la sociedad demandada THE FIRE HOUSE S.A.S. Oficiase a dicha entidad bancaria para que proceda con la cancelación del embargo, informándole que el mismo le había sido comunicado mediante el oficio No. 904 del 6 de agosto de 2020.

Se advierte que BANCOLOMBIA S.A. también registró el embargo en las cuentas de ahorro No. 2602, 2611 y 2629, sobre las cuales no fue ordenada la medida, por lo que también deberá cancelar el embargo en las mismas.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la ejecutada THE FIRE HOUSE S.A.S. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7853594ecd5b0feabfdde88ecce57f34db9e43d63f0f3b6495b7f7e22e57f76**

Documento generado en 02/09/2022 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>